

Constancia Secretarial. - La Calera, 02 de Julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el día 27 de mayo de 2021, la demandada compareció al despacho, a notificarse personalmente del proceso, en tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 11 de junio de 2021 en SILENCIO.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2021 00041

Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA

Demandado: JOHANNA ALEXANDRA DUEÑAS QUINTERO

Fecha Auto: Julio 15 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, ante el silencio de la ejecutada, se deberá continuar con el trámite de rigor, para lo cual se tiene que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, sustentado en la obligación contenida en el pagaré No. 2219009 de fecha 5 de octubre de 2019- respaldado con la Escritura pública No. 588 del 21 de junio de 2017 de la Notaría Segunda de Vélez, que contiene además hipoteca sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20537122 documentación con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, iniciado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ “COOPSERVIVELEZ”** en contra de **JOHANNA ALEXANDRA DUEÑAS QUINTERO** por lo cual se dictó la orden de apremio el ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021) proveído que fue notificado personalmente a la parte demandada, quien en el término de traslado GUARDO SILENCIO AL RESPECTO, por lo que resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]*”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en la escritura pública No. 588 del 21 de

junio de 2017 de la Notaría Segunda de Vélez, que respalda el pagaré No. 2219009, con la que se acreditó plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

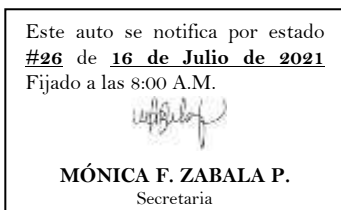
2º) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1845dba7104e079ea7d643313a3f638da171f6cab5f3067ce91997ab1091f56

Documento generado en 15/07/2021 11:15:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**